



SUSPENDE CONVOCATORIA A PRIMERA REUNIÓN DE LA ETAPA DE PLANIFICACIÓN EN PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS SOBRE LAS MATERIAS QUE SERÁN REGULADAS EN LOS REGLAMENTOS SOBRE ÁREAS PROTEGIDAS Y SITIOS PRIORITARIOS, PARA LA COMUNA Y PROVINCIA DE ISLA DE PASCUA, Y DISPONE SU CONVOCATORIA POR LOS MEDIOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 00496/2025

Santiago, 24/ 01/ 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en el artículo 6° N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado a través del Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el Decreto N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe y Su Anexo 1; en el Decreto N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica; en el Decreto Supremo N° 66, de 2013, que Aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6° N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta N° 04259, de 03 de septiembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que Dispone la realización de un proceso de consulta a pueblos indígenas, inicia procedimiento administrativo y convoca al proceso; en las demás normas aplicables; y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la Resolución Exenta N° 04259, de 03 de septiembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de septiembre de 2024, se dispuso la realización de un proceso de consulta indígena sobre las materias que serán reguladas en los reglamentos sobre áreas protegidas y sitios prioritario; cuya dictación se ordena en la Ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("Ley N° 21.600"). Además, se resolvió instruir procedimiento administrativo y la confección del respectivo expediente administrativo, así como la convocatoria a los pueblos indígenas y sus instituciones representativas.

2.- Que, el Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del citado Convenio N° 169, y deroga normativa que indica ("Reglamento de Consulta Indígena"), en su artículo 15, titulado "Inicio del proceso", dispone que: "*Se dará inicio al proceso mediante la convocatoria a la primera reunión de planificación del proceso de consulta que realice el órgano responsable a los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente, según el alcance, nacional, regional y local, de la afectación que produzca la medida...*".

3.- Que, el Reglamento de Consulta Indígena establece como principios rectores de todo proceso de consulta indígena la buena fe y la flexibilidad, en los términos establecidos en los artículos 9° y 10 del mencionado reglamento. Estos artículos imponen el deber para el Estado de actuar con debida diligencia, disponiendo de los medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad bajo procedimientos apropiados y de manera flexible, debiendo ajustarse a las particularidades del o los pueblos consultados, considerando la naturaleza, contenido y complejidad de la medida consultada.

4.- Que, en similar sentido, el numeral 2 del artículo 6 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece: “...*las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas*”.

5.- Que, en sesión de 12 de octubre de 2024, de la Subcomisión de Tierras de la Corporación de Desarrollo de Isla de Pascua (“CODEIPA”) –órgano creado por el artículo 67 de la Ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena–, los y las comisionadas electos por parte del Pueblo Rapa Nui, manifestaron la necesidad de suspender el proceso de consulta indígena iniciado mediante la ya citada Resolución Exenta N°04259, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, prorrogando la convocatoria a la primera reunión de planificación para el mes de marzo de 2025, atendida la existencia de otros procesos de consulta que se encuentran desarrollando en el territorio especial de Rapa Nui, junto a la necesidad de establecer una coordinación y trabajo previo con las organizaciones representantes del pueblo Rapa Nui encargadas o vinculadas a la administración de las áreas protegidas de la isla.

6.- Que, el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 21.600 establece lo siguiente: “*Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de esta ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253. Asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad*”.

7.- Que, el inciso cuarto del artículo 9° de la Ley N° 19.880 –que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”)–, establece que las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento –como lo es la solicitud formulada por CODEIPA en sesión de 12 de septiembre de 2024–, no suspenderán la tramitación del procedimiento administrativo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.

8.- Que, el artículo 32 de la referida Ley N° 19.880 dispone que, una vez iniciado un procedimiento administrativo, el órgano administrativo correspondiente, podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que se deba adoptar en el respectivo procedimiento administrativo, si existen elementos de juicio suficientes para ello, no se produzcan perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o impliquen violación de derechos reconocidos por las leyes.

9.- Que, por su parte, como da cuenta la carta de fecha 27 de noviembre de 2015, de la Empresa Correos de Chile a la Gobernadora Provincial de Isla de Pascua, la mencionada empresa “*no posee servicio de distribución a domicilio en el sector de Isla de Pascua, contando únicamente con una sucursal en dicha localidad, en donde la correspondencia es recibida, permaneciendo en la misma para retiro de sus destinatarios*”. Lo anterior hace impracticable la convocatoria al proceso de consulta indígena mediante carta certificada, a que se refiere la letra c) del artículo 15 del Reglamento de Consulta Indígena, lo que, como es de público conocimiento, se mantiene hasta la fecha.

10.- Que, asimismo, en la Comuna y Provincia de Isla de Pascua no hay Diarios, y los que existen son de circulación Nacional o Regional, y no tienen circulación en la mencionada Comuna y Provincia, por lo que no puede darse cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del artículo 15 del Reglamento de Consulta Indígena.

11.- Que, no produciendo perjuicios y afectación a derechos de terceros, habiéndose acreditado la necesidad de suspender la convocatoria a la primera reunión de planificación del proceso de consulta indígena en comento, conforme a lo requerido por la CODEIPA, y la necesidad de adoptar medidas especiales respecto a la misma convocatoria, y atendido el carácter especial del territorio insular de Rapa Nui –reconocido por la propia Constitución política de la República en su artículo 126 bis–, corresponde disponer lo que en definitiva se resuelve.

RESUELVO:

1° **SUSPÉNDESE** hasta el mes de marzo de 2025 el procedimiento de consulta indígena iniciado mediante Resolución Exenta N°04259, de 03 de septiembre de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, y con ello, la publicidad de la convocatoria a la primera reunión de planificación de la etapa del mismo nombre del proceso de consulta a pueblos indígenas sobre las materias que serán reguladas en los reglamentos sobre áreas protegidas y sitios prioritarios, asociados a la Ley N° 21.600, respecto de las organizaciones representativas del pueblo Rapa Nui residentes y domiciliadas en la Comuna y Provincia de Isla de Pascua.

2° **DISPÓNGASE** como medida especial, debido a la imposibilidad de efectuar los medios de publicidad de la convocatoria a la primera reunión de planificación del Proceso de Consulta conforme a los literales a) y c) del artículo 15 del Decreto Supremo N° 66, de 2013, del

Ministerio de Desarrollo Social, efectuar dicha convocatoria por los medios que indican los literales b) y d) del mismo artículo.

3° REMÍTASE copia íntegra de la presente resolución al Ministerio del Interior; al Ministerio Secretaría General de la Presidencia; a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; a la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas de la mencionada Subsecretaría; a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; Corporación de Desarrollo de Isla de Pascua.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
MINISTRA (S)
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

AEG/CAC/GBB/CLC/DMV/DFA

Distribución:
DIVISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD
DEPARTAMENTO DE ÁREAS PROTEGIDAS
DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=21293063&hash=008c3>